



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1928 DGC Núm. 0010828 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

21 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Suplemento
7726 B

No.- 6342



Gobierno del
Estado de Tabasco



REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO.

1º DE SEPTIEMBRE DE 2016

INDICE
CONSIDERANDOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO. De las Bases, Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
CAPÍTULO I. De los Derechos
CAPÍTULO II. De las Obligaciones
TÍTULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
CAPÍTULO I. Del Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos
CAPÍTULO II. De los Procesos del Servicio Profesional de Carrera
CAPÍTULO III. Del Proceso de Ingreso
SECCIÓN I. De la Convocatoria
SECCIÓN II. Del Reclutamiento
SECCIÓN III. De la Selección
SECCIÓN IV. De la Formación Inicial
SECCIÓN V. Del Nombramiento
SECCIÓN VI. De la Certificación
SECCIÓN VII. Del Plan Individual de Carrera.
SECCIÓN VIII. Del Reingreso.
CAPÍTULO IV. Del Proceso de la Permanencia y Desarrollo.
SECCIÓN I. De la Formación Continua.
SECCIÓN II. De la Evaluación del Desempeño.
SECCIÓN III. De los Reconocimientos y Estímulos
SECCIÓN IV. De la Promoción
SECCIÓN V. De la Renovación de la Certificación
SECCIÓN VI. De las Licencias, Permisos y Comisiones.
SECCIÓN VII. Del Sistema Complementario de Seguridad Social.
CAPÍTULO V. Del Proceso de Separación.
SECCIÓN I. Del Régimen Disciplinario.
SECCIÓN II. Del Recurso de Revisión.
TÍTULO CUARTO. DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
CAPÍTULO I. Del Consejo de Profesionalización
CAPÍTULO II. De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia
TRANSITORIOS

DR. FERNANDO VALENZUELA PERNAS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 9 Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y 6 Y 78 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA FISCALÍA GENERAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Qué con motivo de la reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció que las instituciones de seguridad pública deben ser de carácter civil, disciplinado y profesional; igualmente señala que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre otras bases mínimas, a la siguiente: "La regulación, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones".

SEGUNDO: Que al regularse la trayectoria del personal de seguridad y justicia con principios y criterios comunes en todo el país, y establecer la certificación obligatoria del personal de las instituciones de seguridad pública, no sólo se buscó mejorar la honestidad y eficiencia, sino también dignificar dicha función.

TERCERO: Que el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social".

CUARTO: Que uno de los propósitos de la presente administración es profesionalizar a los servidores públicos de la Institución por medio de la acciones que contribuyan a su desarrollo integral y que genere capacidades, compromiso y vocación de servicio

QUINTO: Que en consecuencia, se hace ineludible dar vigencia a un sistema de administración y desarrollo del personal de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a través de un Servicio Profesional de Carrera que garantice el crecimiento individual e institucional, reconozca la capacidad, preparación y esfuerzo de sus integrantes, la permanencia, el mérito a su desempeño e impulse el desarrollo de carrera en el ámbito de la procuración de justicia.

SEXTO: Por ello, en el presente reglamento se sientan las bases para dar viabilidad, confianza, vigencia y absoluta transparencia a los procesos de ingreso, permanencia

y desarrollo del personal de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, un ingreso con verdadero espíritu de servicio, una permanencia basada en el mérito a través de la evaluación al desempeño y la profesionalización, y el reconocimiento al esfuerzo de los servidores públicos que participan en la procuración de justicia.

Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De las Bases, Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto establecer las normas, lineamientos, mecanismos e instrumentos del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, tendientes al desarrollo integral e institucional del personal ministerial, policial y pericial, así como normar lo establecido en el Capítulo Séptimo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- El Servicio Profesional de Carrera es un sistema obligatorio y permanente, que permite garantizar la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades del personal, elevar la profesionalización, fomentar la vocación del servicio y el sentido de pertenencia, asegurar el desarrollo con base en la capacidad, la experiencia y el mérito, así como cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, imparcialidad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Servicio Profesional de Carrera se regirá conforme a los principios siguientes:

- I. **Certeza:** Garantiza la permanencia en el Servicio Profesional de Carrera y la posibilidad de participar en procedimientos de promoción, estímulos y reconocimientos;
- II. **Efectividad:** Implica la obligación de hacer coincidentes los instrumentos y procedimientos del Servicio Profesional de Carrera, con el deber ser establecido en las normas;
- III. **Formación permanente:** Instituye la capacitación, actualización y especialización de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera;

- IV. Igualdad de oportunidades: reconoce la uniformidad de derechos y deberes en los miembros del Servicio Profesional de Carrera;
- V. Legalidad: Se configura mediante la estricta observancia y cumplimiento del marco legal, el estado de derecho, así como las normas aplicables a cada una de las etapas del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 3.- El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General se organizará conforme a las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de procuración de justicia;
- IV. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que el personal ministerial, policial y pericial se profesionalice y ejerza sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- V. Contará con un sistema de rotación del personal;
- VI. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y rangos;
- VII. Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VIII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos al personal con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- IX. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;
- X. Contendrá las normas para el registro y reconocimiento de los certificados del personal, y
- XI. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Aspirante:** Persona que aspira a ocupar una plaza vacante en la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
- II. **Cadete:** Persona que cursa la formación inicial para ser Suboficial de Investigación.
- III. **Consejo de Profesionalización:** El Consejo de Profesionalización que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco;
- IV. **Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia:** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia que establece el presente Reglamento;

- V. **Escuela de la Fiscalía:** La Escuela de la Fiscalía General del Estado de Tabasco;
- VI. **Fiscalía General:** La Fiscalía General del Estado de Tabasco;
- VII. **Fiscal General:** El Fiscal General del Estado de Tabasco;
- VIII. **Integrante del Servicio:** Los servidores públicos que cuenten con alguna de las categorías que establece el Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- IX. **Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco;
- XI. **Ministerio Público:** Es el órgano público autónomo encargado de la persecución de los delitos del orden local, dotado de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XII. **Perito Profesionalista:** El experto que para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, requiere tener cédula profesional expedida por la autoridad legalmente facultada para ello;
- XIII. **Perito Técnico:** El experto que para ejercer su actividad posee los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que dictamina y no requiere cédula profesional para su ejercicio, de acuerdo con las normas aplicables;
- XIV. **Personal sustantivo:** Los Fiscales del Ministerio Público, agentes de la Policía de Investigación, Peritos o sus equivalentes autorizados por el Fiscal General;
- XV. **Policía:** El agente de la Policía de Investigación;
- XVI. **Reglamento:** El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera;
- XVII. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico del Consejo;
- XVIII. **Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Consejo de Profesionalización; y
- XIX. **Servicio Profesional de Carrera:** El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General.

Artículo 5.- El Servicio Profesional de Carrera propiciará, a través de sus procedimientos, la consecución de los siguientes objetivos:

- I. Procesos transparentes y rigurosos de reclutamiento y selección de personal;
- II. Estabilidad y permanencia en el Servicio Profesional de Carrera;
- III. Organización y establecimiento preciso de jerarquías;
- IV. Igualdad de oportunidades en la permanencia y/o promoción en el Servicio Profesional de Carrera;
- V. Formación y desarrollo profesional de carácter obligatorio y permanente, para las categorías sustantivas;
- VI. Evaluación constante del desempeño de los servidores públicos;

- VII. Beneficios sociales y económicos derivados de la productividad y la calidad en la prestación de los servicios, acorde a las condiciones presupuestales de la Institución; y
- VIII. Mayor participación de la sociedad transparentando los procesos de evaluación y desarrollo de los Integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 6.- La vigilancia de la adecuada aplicación, seguimiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera corresponde al Consejo de Profesionalización como el máximo órgano consultivo de la Fiscalía General en la materia, así como a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, con base en lo dispuesto en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable en la materia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA
CAPÍTULO I
De los Derechos

Artículo 7.- Además de los derechos establecidos en el marco legal aplicable, el personal sustantivo de la Fiscalía General tendrá los derechos siguientes:

- I. Incorporarse al Servicio Profesional de Carrera;
- II. Recibir el nombramiento o constancia de grado correspondiente;
- III. Recibir los cursos de formación inicial, continua y especializada para el desarrollo técnico y científico de sus funciones;
- IV. Participar en las evaluaciones que se convoquen para la promoción del personal;
- V. Ser evaluado en su desempeño con legalidad, imparcialidad y transparencia;
- VI. Conocer el Servicio Profesional de Carrera y las puntuaciones que obtenga en sus evaluaciones;
- VII. Gozar de estabilidad en el Servicio Profesional de Carrera dentro de la Fiscalía General, por lo que sólo podrán ser separados o removidos en los casos y bajo las condiciones establecidas en las Leyes aplicables;
- VIII. Recibir percepciones acordes a las características de sus funciones y nivel de responsabilidad, así como los servicios de seguridad social aplicables para los servidores públicos de la Fiscalía General;
- IX. Al respeto y consideración de su categoría o jerarquía, así como al cumplimiento puntual de sus órdenes e instrucciones por parte de sus subordinados, en el cumplimiento de sus funciones;
- X. Ascender a una categoría superior cuando haya cumplido los requisitos exigidos;
- XI. Desempeñar cargos o comisiones acordes con su perfil;

- XII. A que no se le nombren o asignen servicios, tareas, cargos o comisiones que interfieran con los cursos de formación, capacitación, actualización, especialización, alta dirección u otros análogos autorizados por la Escuela de la Fiscalía, academias u otras instituciones educativas, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública, con excepción de las actuaciones judiciales que ameriten la presencia del personal sustantivo;
- XIII. Promover los medios de defensa establecidos en el presente Reglamento;
- XIV. Sugerir las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores;
- XV. Recibir oportunamente atención médica y tratamiento adecuado cuando sufra accidentes o lesiones en el cumplimiento de su deber;
- XVI. Recibir el equipo de trabajo necesario para realizar sus actividades;
- XVII. Gozar de los beneficios correspondientes a la separación por retiro;
- XVIII. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XIX. Participar en las actividades deportivas, culturales, recreativas y otras de naturaleza similar organizadas por la Fiscalía General; y
- XX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones

Artículo 8.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes del Servicio tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de sus funciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, lealtad y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- y
- XXVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, el personal policial que forme parte del Servicio Profesional de Carrera tendrá las obligaciones específicas siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro.
- III. Entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- IV. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- V. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- VI. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VIII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

- IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- XI. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XII. Hacer uso de la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I Del Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 10.- El servicio ministerial comprende las siguientes categorías:

- I. Fiscal en Jefe o Instructor;
- II. Fiscal del Ministerio Público "A";
- III. Fiscal del Ministerio Público "B"; y
- IV. Fiscal del Ministerio Público "C".

Artículo 11.- El servicio policial comprende las siguientes categorías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario Jefe de investigación;
 - b) Comisario de Investigación; y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General o Instructor;
 - b) Inspector Jefe; e
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector de Investigación;
 - b) Oficial de Investigación; y
 - c) Suboficial de Investigación.

Artículo 12.- El servicio pericial comprende las siguientes categorías:

- I. Profesionista:
 - a) Inspector Jefe de Peritos o Instructor;
 - b) Coordinador;
 - c) Perito Profesionista "A";
 - d) Perito Profesionista "B"; y
 - e) Perito Profesionista "C".
- II. Técnico:
 - a) Inspector Jefe de Peritos o Instructor;
 - b) Coordinador;
 - c) Perito Técnico "A";
 - d) Perito Técnico "B"; y
 - e) Perito Técnico "C".

Artículo 13.- La jerarquía de las categorías se encuentra en orden ascendente. La categoría básica Ministerial es la de Fiscal del Ministerio Público "C"; la Policial es la de Suboficial de Investigación "C"; la Pericial Profesionista, es la de Perito Profesionista "C" y la Pericial Técnica, corresponde a la de Perito Técnico "C".

Artículo 14.- El área responsable de la aplicación de las etapas que comprende el Servicio Profesional de Carrera será la Escuela de la Fiscalía y colaborará de manera coordinada con la Dirección General de Administración, a fin de proporcionarle toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los Integrantes del Servicio.

Artículo 15.- En las diversas etapas del Servicio Profesional de Carrera, los responsables de la aplicación del Reglamento deberán:

- I. Registrar y procesar la información necesaria para la formulación de perfiles y competencias;
- II. Señalar las necesidades cuantitativas y cualitativas de capacitación, rotación, separación o remoción del Servicio Profesional de Carrera, con el fin de que su estructura tenga el número de elementos adecuados para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborar estudios prospectivos de los escenarios del Servicio Profesional de Carrera para determinar las necesidades de formación en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a sus integrantes cubrir el perfil del grado por competencia en las diferentes categorías;
- IV. Analizar el desempeño y resultados de los Integrantes del Servicio en sus áreas o unidades de adscripción, y emitir las conclusiones correspondientes;
- V. Revisar y considerar los resultados de las evaluaciones del Servicio Profesional de Carrera en la formulación de planes, programas y proyectos;
- VI. Realizar los estudios, acciones, eventos y demás actividades necesarias para el desarrollo del Servicio Profesional de Carrera, y

- VII. Ejercer las funciones que le correspondan de acuerdo a los procesos establecidos, así como en las disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Para el desarrollo de las acciones en materia de formación continua, la Escuela de la Fiscalía tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- I. Establecer y coordinar el sistema de planeación y capacitación integral permanente de la Fiscalía General, involucrando a todos los mandos medios y superiores de la Institución;
- II. Proponer programas de capacitación del personal de la Fiscalía General y presentarlos al área administrativa para la gestión y obtención de recursos financieros destinados a dicho rubro;
- III. Establecer la coordinación con autoridades Estatales y Federales para lograr la validación de los programas de capacitación de la Fiscalía General, en observancia de la normatividad del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Coordinar y desarrollar los estudios, instrumentos y mecanismos para mejorar y consolidar la evaluación profesional y técnica de los Integrantes del Servicio, a fin de asegurar la mayor calidad de los servicios que les corresponden;
- V. Analizar, dictaminar y opinar en todos los asuntos que le turne el superior jerárquico o que sometan a su consideración los responsables de las unidades administrativas que conforman la Fiscalía General;
- VI. Proponer las políticas y criterios institucionales relativos al Servicio Profesional de Carrera, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Fiscalía General, así como darles seguimiento y promover su estricta observancia;
- VII. Promover la colaboración con las unidades administrativas de la Fiscalía General en el desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;
- VIII. Participar con las unidades administrativas de la Fiscalía General, así como con otras autoridades estatales y nacionales, en el diseño y desarrollo de los procesos de Servicio Profesional de Carrera;
- IX. Colaborar con las unidades administrativas de la Fiscalía General y órganos competentes, en el diseño, instrumentación, valoración y ejecución de los sistemas de evaluación del desempeño de los Integrantes del Servicio;
- X. Proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con otras instituciones y organismos públicos o privados, para efecto de desarrollar e implementar programas de capacitación y profesionalización;
- XI. Solicitar a las unidades administrativas de la Fiscalía General la información necesaria para ejecutar sus atribuciones, y
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables o que le determine el Fiscal General.

Artículo 17.- La Escuela de la Fiscalía propondrá al Consejo de Profesionalización, con el apoyo de las unidades administrativas correspondientes, los perfiles y funciones que deberán cubrir los aspirantes, cadetes o Integrantes del Servicio.

Artículo 18.- La base de datos del Servicio Profesional de Carrera integrará el historial de cada uno de sus integrantes, dicha información tendrá carácter confidencial y será registrada, actualizada y controlada exclusivamente por la Escuela de la Fiscalía, en los términos establecidos por la normatividad aplicable, y deberá contener lo siguiente:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar a los Integrantes del Servicio, tales como información general, laboral, cobertura de servicios y equipamiento, desarrollo académico y profesional, fotografía, escolaridad, antecedentes y otros que sean necesarios;
- II. La información que derive de la aplicación del presente Reglamento, estímulos, reconocimientos y sanciones impuestas a los Integrantes del Servicio; y
- III. Los cambios de adscripción, actividad o categoría jerárquica de los Integrantes del Servicio, así como las razones que los motivaron.

La información y registros de la base de datos mencionada en el primer párrafo del presente artículo sólo podrán proporcionarse al Fiscal General, al Consejo de Profesionalización, a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y al Integrante del Servicio legitimado para solicitarla, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones y lineamientos que se determinen.

La base de datos deberá ser consultada para efectuar cualquier movimiento de personal en el que se afecte a un Integrante del Servicio.

Artículo 19.- Los Integrantes del Servicio deberán informar a la Escuela de la Fiscalía los cursos, talleres, diplomados y demás capacitación que tomen, a fin de integrar dicha información a la base de datos, debiendo anexar los documentos comprobatorios.

La información que no esté integrada a la base de datos por omisión de la notificación a que se refiere esta disposición en su momento, no será tomada en consideración para el Servicio Profesional de Carrera.

Los superiores jerárquicos de los Integrantes del Servicio, la unidad administrativa de manejo de personal o la Visitaduría General, deberán dar aviso a la Escuela de la Fiscalía, dentro de los 30 días naturales siguientes a que se genere el suceso, de cualquier asunto o incidencia relacionada con los Integrantes del Servicio, a efecto de realizar los registros correspondientes en la base de datos.

CAPÍTULO II

De los Procesos del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 20.- El Servicio Profesional de Carrera comprenderá los siguientes procesos:

- I. Ingreso
 - a) Convocatoria;
 - b) Reclutamiento;
 - c) Selección;
 - d) Formación Inicial;
 - e) Nombramiento;
 - f) Certificación;
 - g) Plan Individual de Carrera; y
 - h) Reingreso.
- II. Permanencia y Desarrollo;
 - a) Formación Continua;
 - b) Evaluación del Desempeño;
 - c) Reconocimientos y Estímulos;
 - d) Promoción;
 - e) Renovación de la Certificación;
 - f) Licencias Permisos y Comisiones; y
 - g) Sistema Complementario de Seguridad Social.
- III. Separación
 - a) Régimen Disciplinario; y
 - b) Recurso de Revisión.

CAPÍTULO III

Del Proceso de Ingreso

SECCIÓN I

De la Convocatoria

Artículo 21.- Las unidades administrativas de la Fiscalía General a las que se adscriba una plaza vacante o de nueva creación, de promoción, reconocimiento y estímulo, conjuntamente con la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, propondrán al Consejo de Profesionalización las convocatorias públicas o internas dirigidas a todo aspirante o cadete que desee ingresar, o para los Integrantes del Servicio que busquen obtener cualquiera de los beneficios del Servicio Profesional de Carrera, para lo cual deberán reunir los requisitos exigidos.

Artículo 22.- Es convocatoria pública toda aquella dirigida a las personas físicas que deseen ingresar al Servicio Profesional de Carrera y es interna toda aquella que, de manera formal, se da a conocer a los Integrantes del Servicio que aspiran a obtener una promoción, reconocimiento y estímulo.

Artículo 23.- Las convocatorias deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Fecha;
- II. Objeto;
- III. Señalar el puesto sujeto a reclutamiento y el perfil requerido;
- IV. Sueldo de la plaza vacante y beca a otorgar al aspirante o cadete durante la formación inicial, en su caso;
- V. Bases del concurso;
- VI. Fecha máxima para registro y recepción de documentos;
- VII. Fecha y forma de publicación del dictamen de aceptación al concurso;
- VIII. Lugar y periodo de evaluación, en su caso;
- IX. Fecha y forma de publicación de resultados; y
- X. Las demás que determine el Consejo de Profesionalización.

Artículo 24.- Toda convocatoria deberá expedirse con una anticipación mínima de treinta días naturales previos a la fecha de realización del proceso de selección. El Secretario Técnico será responsable de su publicación, así como de su difusión entre los Integrantes del Servicio adscritos a la Fiscalía y el público en general.

Además de lo anterior, las convocatorias serán publicadas en cualquiera de los medios que determine el Consejo de Profesionalización.

Artículo 25.- Los aspirantes, cadetes e Integrantes del Servicio que se consideren con derecho a participar en los concursos respectivos, tendrán un término de diez días naturales que serán señalados por las convocatorias para presentar ante el Secretario Técnico el expediente con el que acrediten su derecho a concursar debidamente integrado.

Las unidades administrativas en las que exista la plaza vacante o de nueva creación, así como en las que presten sus servicios aspirantes, cadetes o Integrantes del Servicio, deberán expedir oportunamente las constancias que existan en sus archivos, previa solicitud del interesado, para los procesos de promoción, reconocimientos y estímulos.

Cuando el responsable de una unidad administrativa se niegue injustificadamente a expedir las constancias necesarias para la debida integración del expediente del aspirante, cadete o Integrante del Servicio a concursar, éste podrá presentar por escrito su inconformidad ante el Secretario Técnico, para que requiera el cumplimiento de la obligación omitida.

Artículo 26.- Los resultados de la valoración de expedientes serán confidenciales, salvo en los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos, de responsabilidad o judiciales, y se mantendrán en reserva de acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- El Consejo de Profesionalización sólo emitirá las convocatorias a las que se refiere el presente capítulo cuando exista disponibilidad presupuestal para erogar todos los gastos del proceso, incluyendo, los de certificación del personal, promoción, reconocimiento y estímulos.

Artículo 28.- Previa aprobación del Consejo de Profesionalización, el Secretario Técnico hará del conocimiento de los Integrantes del Servicio las convocatorias para promoción, reconocimiento y estímulo, así como al público en general cuando se trate del ingreso al Servicio.

SECCIÓN II

Del Reclutamiento

Artículo 29.- El reclutamiento es el procedimiento a través del cual se busca atraer el mayor número de aspirantes, cadetes o Integrantes del Servicio idóneos para su selección, que cubran el perfil del puesto y los requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación dentro del Servicio Profesional de Carrera.

La fase de captación de los interesados en ingresar al Servicio Profesional de Carrera iniciará con la publicación de la convocatoria aprobada el Consejo de Profesionalización.

Artículo 30.- Para cubrir una plaza vacante o de nueva creación del Servicio Profesional de Carrera, el Consejo de Profesionalización deberá:

- I. Emitir la convocatoria pública o interna, dirigida a todo aspirante, cadete o Integrante del Servicio que desee ingresar o ascender;
- II. Señalar en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil que deberán cubrir los aspirantes, cadetes o Integrantes del Servicio;
- III. Precisar los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, cadetes o Integrantes del Servicio;
- IV. Señalar lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- V. Señalar lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes, cadetes o Integrantes del Servicio que cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- VI. Señalar fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se vayan a aplicar;
- VII. Señalar los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial, en su caso, y demás características de la misma, y
- VIII. Vigilar que no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de

igualdad de oportunidad para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Los requisitos del perfil del puesto tienen como finalidad garantizar la selección y contratación del personal idóneo que asegure la calidad del servicio en beneficio de la sociedad, y en ningún caso constituirán discriminación alguna.

Artículo 31.- Cuando se emita la convocatoria para cubrir una plaza vacante o de nueva creación, la Comisión respectiva, en coordinación con el Secretario Técnico, iniciarán el procedimiento de reclutamiento, o en su caso, consultarán los nombres de los aspirantes, cadetes o Integrantes del Servicio que hayan sido aprobados previamente y que no hayan ingresado o ascendido en el Servicio Profesional de Carrera en un procedimiento previo.

Artículo 32.- Dependiendo de la categoría, los aspirantes o cadetes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 32, fracción I, 33, fracción I, o 34, fracción I, de la Ley Orgánica, así como los demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 33.- A cada aspirante o cadete que se inscriba al proceso de reclutamiento y entregue la documentación solicitada se le integrará un expediente personal para efectos de control. Aquellos que no acrediten el proceso de reclutamiento continuarán en dicho registro durante un periodo de un año.

Artículo 34.- Posterior a la publicación de la convocatoria, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia dará seguimiento al procedimiento de reclutamiento, sujetándose al orden siguiente:

- I. Inscripción de candidatos;
- II. Recepción de la documentación solicitada en la convocatoria;
- III. Consulta de los antecedentes de los aspirantes, cadetes o Integrantes del Servicio en el Registro Nacional;
- IV. Integración del grupo de aspirantes, cadetes o Integrantes del Servicio a evaluar;
- V. Aplicación de las evaluaciones de selección, y
- VI. Entrega de resultados.

Los resultados se darán a conocer a los aspirantes, cadetes o Integrantes del Servicio, devolviéndose la documentación recibida a aquellos que no hubiesen sido seleccionados.

Artículo 35.- La libre designación es la elección directa, razonada y excepcional que el Fiscal General puede efectuar para que una persona física que no pertenezca al Servicio Profesional de Carrera forme parte de la Institución, con la aprobación del Consejo de Profesionalización.

SECCIÓN III De la Selección

Artículo 36.- La selección es el proceso que consiste en elegir entre los aspirantes, cadetes o integrantes del Servicio que hayan aprobado la etapa de reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar o ascender en el Servicio Profesional de Carrera, a fin de obtener el carácter de candidato seleccionado.

Artículo 37.- La selección de candidatos tiene como objeto determinar si cumplen con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos conforme al perfil del grado de competencia a cubrir, mediante la aplicación de diversas evaluaciones, así como los requerimientos de formación inicial y con ello, preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 38.- El candidato que cubra satisfactoriamente los requisitos exigidos en el procedimiento de reclutamiento deberá ser evaluado en los términos y condiciones que establezca la normatividad aplicable, y una vez aprobada dicha evaluación, estará obligado a llevar el curso de formación inicial, en su caso.

Artículo 39.- El procedimiento de selección comprende los siguientes exámenes:

- I. Conocimientos y competencias;
- II. Médico;
- III. Toxicológico;
- IV. Psicológico y/o estudio de personalidad;
- V. Socioeconómico;
- VI. Poligráfico;
- VII. De capacidad física; y
- VIII. Los demás que señalen las leyes en la materia, o aquellos que sean determinados por resolución del Consejo de Profesionalización.

Las fases de la evaluación deberán ser aprobadas de manera secuencial por los candidatos a fin de poder continuar con el proceso.

Artículo 40.- Los resultados que los candidatos podrán obtener del procedimiento de selección serán los siguientes:

- I. Recomendable: refleja un resultado satisfactorio de los requerimientos del puesto;
- II. Recomendable con restricciones: refleja un resultado con inconsistencias que pueden ser superadas en el transcurso de la vida laboral del individuo;
- III. No recomendable: refleja el incumplimiento a los requerimientos del puesto.

Artículo 41.- Para verificar que los candidatos cubrieron sus evaluaciones y la formación inicial correspondiente, la Comisión procederá a realizar lo siguiente:

- I. Verificar la veracidad y autenticidad de la información y documentación aportada por los aspirantes o cadete;
- II. Verificar que los criterios y políticas de selección sean aplicados adecuadamente;
- III. Integrar a los archivos y expedientes los resultados de las evaluaciones realizadas a los aspirantes o cadetes;
- IV. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo del proceso de selección;
- V. Procurar la devolución de la documentación de los aspirantes o cadetes rechazados;
- VI. Dar a conocer la lista de aspirantes o cadetes que hayan cumplido cabalmente los requisitos correspondientes y seleccionados;
- VII. Señalar lugar y fecha en que los aspirantes o cadetes deberán presentarse para ser notificados de la realización de evaluaciones; e
- VIII. Informar el resultado de las evaluaciones al Consejo de Profesionalización.

SECCIÓN IV **De la Formación Inicial**

Artículo 42.- La formación inicial tiene como objeto lograr la formación del elemento a través de procesos educativos para personal de nuevo ingreso, dirigido a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos Integrantes del Servicio garantizar los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceso de formación inicial se realizará conforme a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública. El elemento en formación seleccionado, una vez aprobado su formación inicial podrá ingresar al Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 43.- Todo elemento en formación que haya sido admitido para realizar el curso de formación inicial, recibirá una beca durante el tiempo de dure el mismo. Si durante el periodo de la formación, sin causa justificada cause baja, se obligará a restituir dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la separación, el monto de la beca otorgada.

En el caso de que la restitución no se haga dentro del término establecido en el párrafo anterior, la autoridad hacendaria del estado, aplicará en lo conducente lo que dispone en el artículo 22, y el Título V, Capítulo II del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

SECCIÓN V Del Nombramiento

Artículo 44.- El nombramiento es el documento formal por el que se otorga la Institución a los Integrantes del Servicio de nuevo ingreso, por medio de éste se establece una relación jurídico administrativa que da inicio al Servicio Profesional de Carrera, con la cual se adquieren los derechos de participación para la permanencia, promoción, desempeño, dotaciones complementarias y retiro, en los términos de los procedimientos aplicables.

Artículo 45.- Al recibir su nombramiento, el Integrante del Servicio protestará su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a las leyes y reglamento que de ellas emanen.

Artículo 46.- Todo aquel Integrante del Servicio que ingrese a cualquiera de las categorías que conforman el Servicio Profesional de Carrera está obligado a integrarse inmediatamente después de la expedición de su nombramiento de servicio.

El área de recursos humanos notificará al personal correspondiente su ingreso al Servicio Profesional de Carrera en el momento en que firme su nombramiento definitivo. Para ello deberá remitirse la constancia por escrito en original al Secretario Técnico, a efecto de llevar el registro y control respectivo.

Artículo 47.- El nombramiento de servicio contendrá los datos mínimos siguientes:

- I. Fundamento legal;
- II. Nombre completo del servidor público;
- III. Fotografía, según las modalidades del documento;
- IV. Unidad de adscripción;
- V. Categoría;
- VI. Nivel jerárquico o grado;
- VII. Remuneración;
- VIII. Firma del servidor público;
- IX. Firma del Fiscal General; y
- X. Sello de la Fiscalía General.

SECCIÓN VI De la Certificación

Artículo 48.- La certificación es el proceso mediante el cual el personal ministerial, policial y pericial sujeto al Servicio Profesional de Carrera se somete a las

evaluaciones periódicas establecidas por el Consejo de Profesionalización, con el fin de comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos físicos, médicos, psicológicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia en la Institución.

Artículo 49.- La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes; e
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones ministeriales, policiales y periciales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose en los siguientes aspectos:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes y otras que produzcan efectos similares;
 - d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e) Verificación de buena conducta notoria;
 - f) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
 - g) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - h) Cumplir los deberes establecidos en para el desempeño de sus funciones, establecidos en la Ley General, la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

Artículo 50.- La Fiscalía General contratará únicamente al personal que cuente con la constancia de certificación expedida por la instancia competente para ello, el cual tendrá la vigencia de acreditación que determine la normatividad aplicable o el Consejo de Profesionalización.

SECCIÓN VII

Del Plan Individual de Carrera

Artículo 51.- El plan individual de carrera del personal ministerial, policial y pericial de carrera deberá comprender la ruta profesional desde que este ingrese a la Institución, hasta su separación mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de brindar certeza y certidumbre en el Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 52.- Una vez concluidos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso se tendrá que elaborar y registrar a cada Integrante del Servicio un plan individual de carrera, el cual contemplará:

- I. Los cursos de capacitación que deba de tomar por año;
- II. La fecha de las evaluaciones de desempeño;
- III. Las fechas de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimiento;
- IV. Las fechas de las evaluaciones de control de confianza;
- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor;
- VI. Eventos de cursos para la promoción a los grados inmediatos superiores; y
- VII. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.

SECCIÓN VIII

Del Reingreso

Artículo 53.- Los Integrantes del Servicio podrán separarse voluntariamente de sus cargos por la causal ordinaria de renuncia voluntaria a que se refiere el proceso de separación. Podrán reingresar al mismo manteniendo su categoría o nivel jerárquico que les correspondía antes de la separación.

Artículo 54.- El personal al que se refiere el artículo anterior podrá reingresar al Servicio Profesional de Carrera siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia;
- II. Que la separación del cargo haya sido por causa lícita;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación;
- IV. Que presente los exámenes relativos al procedimiento de promoción del último grado en el que ejerció su función, en caso de no encontrarse vigentes;
- V. Que se encuentre dentro de los rangos de edad para desempeñar el cargo o puesto;
- VI. Que el periodo de tiempo entre la separación y el reingreso, no sea mayor a dos años; y
- VII. Las demás que determine el Consejo de Profesionalización.

Artículo 55.- El personal no podrá reingresar al Servicio Profesional de Carrera si se ubica en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber sido removido, separado o destituido de su cargo anteriormente en la Institución;
- II. Estar sujeto a proceso penal, procedimiento administrativo o de responsabilidad;

- III. Haber presentado su renuncia encontrándose sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante el área correspondiente; y
- IV. Cuando no se haya ejecutado sanción, habiendo resultado administrativamente responsable con motivo de su renuncia.

CAPÍTULO IV

Del Proceso de la Permanencia y Desarrollo

Artículo 56.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley General, la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Regula la continuidad del personal ministerial, policial y pericial del Servicio Profesional de Carrera en activo, que permite valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de su actuación, considerando el conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, con base en las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas.

Artículo 57.- Son requisitos de permanencia para los Integrantes del Servicio los siguientes:

- I. Para la categoría de Fiscal del Ministerio Público los establecidos en el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica;
- II. Para la categoría de Perito los señalados en el artículo 34, fracción II, de la Ley Orgánica;
- III. Para la categoría de Policía los establecidos en artículo 33, fracción II, de la Ley Orgánica;
- IV. Los demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 58.- El desarrollo de los Integrantes del Servicio propiciará su superación integral en atención a un esquema de profesionalización que fortalezca su quehacer y el sentido de pertenencia institucional, a través de un régimen de ascensos, rotaciones, estímulos, reconocimientos y régimen disciplinario.

Artículo 59.- La profesionalización comprende las etapas de formación inicial, actualización, especialización y alta dirección.

Artículo 60.- Los lineamientos para la profesionalización de los Integrantes del Servicio deberán ser acordes con lo dispuesto por la Ley General, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, el Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 61.- La profesionalización es obligatoria y tiene por objeto desarrollar las competencias profesionales y humanísticas de los Integrantes del Servicio para desempeñar sus funciones con calidad y eficiencia.

Para efecto de este Reglamento, se entenderá por desarrollo de competencias profesionales el proceso que define el perfil funcional, los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para desempeñar un puesto, a través de la evaluación y en su caso la certificación de competencias de personal sustantivo, que permitan llevar el aprendizaje adquirido a la práctica.

Por desarrollo de competencias humanísticas se entenderá el proceso que tiene por objeto fortalecer y acrecentar las capacidades, habilidades y actitudes sociales de los Integrantes del Servicio para el mejor desempeño de sus funciones.

Para fortalecer la formación inicial, se desarrollarán las siguientes líneas de acción:

- I. Especialización: proceso de enseñanza y aprendizaje en el que los servidores públicos perfeccionan, profundizan y particularizan sus conocimientos, habilidades y aptitudes sobre una o varias funciones sustantivas de su puesto de trabajo o de una materia específica; y
- II. Actualización: proceso de enseñanza y aprendizaje en el que los servidores públicos complementan y fortalecen conocimientos, habilidades y aptitudes contando con información vigente, innovadora y de vanguardia para mejorar la eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones sustantivas.

Las líneas de acción a que se refieren las fracciones anteriores serán elaboradas por las unidades administrativas con atribuciones para ello, en atención al Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública y a los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo de Profesionalización.

SECCIÓN I

De la Formación Continua

Artículo 62.- La formación continua tiene por objeto incrementar el desempeño profesional de los Integrantes del Servicio y comprende las etapas de actualización, especialización, promoción y alta dirección para el buen desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes.

Artículo 63.- Los cursos de formación continua podrán ser impartidos por la Escuela de la Fiscalía, así como por otras instituciones educativas, centros de investigación, organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, validados por las autoridades correspondientes.

Artículo 64.- Cuando los Integrantes del Servicio obtengan resultados no aprobatorios en las evaluaciones de los cursos de formación continua, deberán presentarlas nuevamente en un periodo no menor a sesenta días naturales, y no mayor a ciento veinte días naturales, transcurridos a partir de que se le haya notificado el resultado correspondiente.

La Escuela de la Fiscalía proporcionará la capacitación necesaria y aplicará una nueva evaluación a los Integrantes del Servicio que actualicen la hipótesis descrita en el párrafo anterior. Los resultados aprobatorios de las evaluaciones de formación continua y especialización que se realicen serán requisito indispensable de permanencia.

SECCIÓN II

De la Evaluación del Desempeño

Artículo 65.- La evaluación del desempeño deberá acreditar que los Integrantes del Servicio han desarrollado y mantienen actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridas para el ejercicio de sus funciones, cargo o comisión, requisitos de formación continua, así como de la promoción, en su caso, a las que hace referencia el presente Reglamento.

Artículo 66.- Aprobar la evaluación del desempeño será un requisito indispensable para efectos de permanencia, promoción y otorgamiento de estímulos.

Artículo 67.- La evaluación del desempeño se realizará con el apoyo de las unidades administrativas y organismos competentes, y deberá comprender los siguientes aspectos:

- I. Comportamiento; y
- II. Cumplimiento de las funciones encomendadas.

Artículo 68.- La evaluación del desempeño contendrá las siguientes secciones:

- I. Información:
 - a) Nombre completo y jerarquía del integrante;
 - b) Adscripción, categoría y puesto actual;
 - c) Fecha de ingreso a la Institución y de la última promoción;
 - d) Vacaciones, permisos y licencias disfrutadas en el periodo a evaluar; y
 - e) Observaciones.
- II. Criterios de evaluación:
 - a) Legalidad, en el cual observarán los siguientes factores:
 1. Apego a los ordenamientos de la Institución; y
 2. Cumplimiento de los mandatos superiores.

- b) Objetividad, comprendida como el apego a las normas con sus características de obligatoriedad, coercibilidad, generalidad sociabilidad y origen público;
 - 1. Apego y observancia a las normas vigentes; y
 - 2. Obligación de respeto al cumplimiento de la normatividad
- c) Eficiencia, la cual cuenta con los siguientes factores:
 - 1. Eficiencia: capacidad para lograr un fin empleando los mejores medios posibles; (optimización de los recursos)
 - 2. Eficacia: capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, sin que priven para ello los recursos o los medios empleados; (en el tiempo preestablecido)
- d) Profesionalismo, entendido como la aptitud hacia la prestación del servicio, mismo que observará los siguientes factores:
 - 1. Conocimiento de sus funciones;
 - 2. Apego a los procedimientos institucionales;
 - 3. Solución de problemas;
 - 4. Iniciativa;
 - 5. Disposición;
 - 6. Actitud para la colaboración en grupo;
 - 7. Creatividad;
 - 8. Delegación;
 - 9. Comunicación oral;
 - 10. Comunicación escrita; y
 - 11. Comprensión.
- e) Adhesión a los principios y valores institucionales, que contará con los siguientes indicadores de evaluación:
 - 1. Toma de decisiones;
 - 2. Liderazgo;
 - 3. Confidencialidad y discreción sobre los asuntos a su cargo;
 - 4. Conducta;
 - 5. Disciplina;
 - 6. Responsabilidad;
 - 7. Puntualidad;
 - 8. Cuidado personal;
 - 9. Respeto y subordinación a los superiores en jerarquía; y
 - 10. Respeto y deferencia a los subordinados en jerarquía.
- f) Honradez, que cuenta con los siguientes factores:
 - 1. Buena opinión adquirida por la virtud y el mérito; y
 - 2. Ausencia de quejas en su contra y una valoración de aptitud que surja del entorno social.
- g) Respeto a los derechos humanos, que cuenta con los siguientes indicadores:
 - 1. Respeto y defensa a los derechos humanos;
 - 2. Intervenciones; y
 - 3. Calidad de éstas.

Una vez concluidas las evaluaciones para permanencia, la Institución podrá emitir una constancia de conclusión correspondiente al proceso de evaluación a los Integrantes del servicio, las cuales servirán para actualizar el plan individual de carrera, misma que deberá integrarse al Kardex del elemento.

SECCIÓN III

De los Reconocimientos y Estímulos

Artículo 69.- El régimen de reconocimientos y estímulos es el mecanismo por el cual el Consejo de Profesionalización otorgará reconocimiento público a un Integrante del Servicio por la realización de actos que lo ameriten o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en su desempeño, incrementar sus posibilidades de promoción y desarrollo, y fomentar su identidad institucional.

Artículo 70.- En ningún caso será elegible personal que no cubra los requisitos de permanencia establecidos en la Ley Orgánica y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 71.- Los estímulos en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de las remuneraciones que perciban los Integrantes del Servicio de forma ordinaria.

Artículo 72.- Si alguno de los Integrantes del Servicio pierde la vida al realizar actos que merezcan el otorgamiento de un reconocimiento o estímulo en la realización de sus funciones, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resolverá sobre el particular, a fin de conferírsele a título post mortem a sus beneficiarios previamente designados.

Artículo 73.- Son reconocimientos las cartas, diplomas y condecoraciones; son estímulos las percepciones económicas. En ambos casos, tiene por objeto distinguir a los elementos que hayan realizado cualquiera de las acciones previstas en los artículos 74, 75 y 76 del presente Reglamento.

Si la capacidad presupuestal no fuera suficiente, podrán otorgarse a manera de estímulos, cambios de adscripción a otra demarcación territorial, días de descanso, capacitaciones dentro del territorio nacional o al extranjero, y demás que determine el Consejo de Profesionalización.

Artículo 74.- Se podrán entregar reconocimientos y estímulos a los Fiscales del Ministerio Público por las siguientes acciones:

- I. Esclarecimiento de investigaciones de delitos de alto impacto;
- II. Cantidad de vinculaciones a proceso en asuntos considerados como relevantes;

- III. Logro de sentencias condenatorias en asuntos de los que tengan conocimiento, tratándose de delitos de alto impacto;
- IV. Rescate de víctimas privadas de su libertad;
- V. Detención de personas vinculadas a delitos de alto impacto por la adecuada conducción de la investigación;
- VI. Calidad y actitud de atención en el servicio con respeto irrestricto a los derechos humanos;
- VII. Obtención de grados académicos relacionados con procuración de justicia;
- VIII. Presentación de proyectos de mejora para la Institución, que sean viables y aplicables;
- IX. Desahogo efectivo de los asuntos encomendados;
- X. Colaboración y disposición para atender asuntos fuera del horario del servicio;
- XI. Ser reconocido por algún sector de la sociedad;
- XII. Excelencia y asertividad en temas encomendados; y
- XIII. Otras que determine el Consejo de Profesionalización.

Artículo 75.- Se podrán entregar reconocimientos y estímulos a Peritos tomando en consideración lo siguiente:

- I. Hallazgo de objetos del delito, indicios y evidencias en el lugar de los hechos que permitan el esclarecimiento de la investigación;
- II. Eficacia y efectividad de sus dictámenes como medios de prueba para el proceso penal;
- III. Adecuada defensa de los dictámenes en el proceso penal;
- IV. Obtención de grados académicos relacionados con su pericia;
- V. Calidad y actitud de atención en el servicio con respeto irrestricto a los derechos humanos;
- VI. Presentación de proyectos de mejora para la Institución, que sean viables y aplicables;
- VII. Desahogo efectivo de los asuntos encomendados;
- VIII. Colaboración y disposición para atender asuntos fuera del horario del servicio;
- IX. Ser reconocido por algún sector de la sociedad;
- X. Excelencia y asertividad en temas encomendados; y
- XI. Otras que determine el Consejo de Profesionalización.

Artículo 76.- Se podrán entregar reconocimientos y estímulos a los agentes de la Policía de Investigación por las siguientes acciones:

- I. Esclarecimiento de los hechos en investigaciones que realicen relacionadas con delitos de alto impacto;
- II. Ejecución de acciones con alto riesgo en ejercicio de sus funciones;
- III. Rescate de víctimas privadas de su libertad o en estado de riesgo;
- IV. Protección efectiva de personas;
- V. Procesamiento de los indicios de conformidad con la cadena de custodia;

- VI. Órdenes de aprehensión con apego irrestricto a la legalidad y a los derechos humanos;
- VII. Calidad y actitud de atención en el servicio con respeto irrestricto a los derechos humanos;
- VIII. Obtención de grados académicos relacionados con procuración de justicia;
- IX. Presentación de proyectos de mejora para la Institución, que sean viables y aplicables;
- X. Desahogo efectivo de los asuntos encomendados;
- XI. Colaboración y disposición para atender asuntos fuera del horario del servicio;
- XII. Ser reconocido por algún sector de la sociedad;
- XIII. Excelencia y asertividad en temas encomendados; y
- XIV. Otras que determine el Consejo de Profesionalización.

Artículo 77.- Los actos que pueden ser reconocidos a los Integrantes del Servicio son los siguientes:

- I. Acto heroico: que será otorgado a los elementos que realicen un acto que vaya más allá de su deber, exponiendo su vida de manera inminente;
- II. A la honestidad: que tiene por objeto estimular a los elementos que dentro o fuera de su servicio, ejecuten actos que por su valor cívico representen un ejemplo para la sociedad, dignificando la imagen del servidor público de procuración de justicia y de la Institución;
- III. A la perseverancia y lealtad: que se concederá a los elementos que ininterrumpidamente presten sus servicios durante treinta, veinticinco, veinte, quince, diez, y cinco años, considerando su desarrollo administrativo, desempeño y el resultado de sus evaluaciones;
- IV. Al mérito: que se otorgará por actos de relevancia académica excepcional o aportaciones trascendentales en beneficio de la procuración de justicia; y
- V. Post-mortem: que consistirá en la realización de un acto solemne en honor de aquellos Integrantes del Servicio que pierdan la vida en el cumplimiento de su deber.

Artículo 78.- El Secretario Técnico, en coordinación con la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, previa aprobación del Consejo de Profesionalización, emitirá la convocatoria correspondiente para hacer del conocimiento de los Integrantes del Servicio los reconocimientos y estímulos que puedan otorgarse.

Artículo 79.- Cualquier persona podrá comunicar al Secretario Técnico la realización de un acto que pueda ser susceptible de reconocimiento o estímulo, aportando los medios que permitan corroborar su autenticidad.

El Secretario Técnico integrará los expedientes que correspondan, presentándolos para su valoración a la Comisión respectiva y posteriormente a la aprobación del Consejo de Profesionalización. Una vez aprobado, se emitirá la resolución que determine quienes son los merecedores a los reconocimientos y estímulos.

Artículo 80.- En ningún caso, un mismo acto podrá ser objeto de dos o más reconocimientos o estímulos.

Artículo 81.- Los reconocimientos y estímulos serán entregados por los integrantes del Consejo de Profesionalización, en un evento especial en el que se hará partícipe a la sociedad.

SECCIÓN IV

De la Promoción

Artículo 82.- La promoción es el acto mediante el cual la Institución otorga a los Integrantes del Servicio el grado inmediato superior al que ostentan, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones normativas aplicables y puede consistir en un movimiento ascendente u horizontal a otra categoría dentro de la Fiscalía General, conforme a las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 83.- La promoción tiene como objeto preservar el mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, mediante el acceso de los Integrantes del Servicio a categorías superiores en la Institución, con base en los resultados de la aplicación de procedimientos de desarrollo que se ajusten a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 84.- La promoción sólo podrá conferirse cuando exista una vacante disponible para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente al grado que ostente el Integrante del Servicio y, de ser procedente, se otorgará a quien obtengan el mejor resultado en el concurso de promoción que se efectúe para tal efecto. La categoría obtenida a través de la promoción será constatada con la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 85.- Los movimientos de promoción se realizarán conforme a lo establecido en los ordenamientos y lineamientos correspondientes, mismos que se harán mediante concursos de oposición internos con base en:

- I. Requisitos de participación;
- II. Exámenes específicos y de control de confianza, en caso de no estar vigentes;
- III. Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada de la permanencia; y
- IV. Las demás que determine el Consejo de Profesionalización.

Artículo 86.- Los criterios para la promoción serán:

- I. De los requisitos:
 - a) Créditos correspondientes, otorgados mediante cursos y estudios validados;
 - b) La antigüedad en el grado;

- c) Aprobar la evaluación del desempeño, y en su caso; y
- d) Reconocimientos y estímulos obtenidos.

II. De los exámenes:

- a) Conocimientos y competencias;
- b) Médico;
- c) Toxicológico;
- d) Psicológico;
- e) Socioeconómico;
- f) Poligráfico; y
- g) Capacidad física.

Artículo 87.- Los ascensos únicamente se otorgarán cuando haya vacante definitiva en la categoría que se pretenda ascender.

Artículo 88.- Para efectuar movimientos de promoción horizontales se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. El aspirante, cadete o Integrante del Servicio que sea promovido debe tener la categoría jerárquica equivalente a la del puesto solicitado;
- III. Debe considerarse trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada y de permanencia;
- IV. Haber presentado y aprobado los exámenes que correspondan; y
- V. Cumplirse con la antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría o jerarquía al que se aspire.

Las condiciones establecidas en las fracciones III y IV se podrán acreditar con los resultados aprobatorios de las evaluaciones de desempeño y permanencia, siempre que las constancias correspondientes se encuentren vigentes.

Artículo 89.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, el Consejo de Profesionalización dará inicio al procedimiento de promoción o atenderá a los resultados de la convocatoria previa. El concurso contendrá la aplicación de exámenes relacionados con el perfil y conocimientos propios de la categoría a la que se pretenda ascender.

Artículo 90.- Para la ejecución de los movimientos de promoción, el Consejo de Profesionalización, a través de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, elaborará los instructivos operacionales en los que se establecerán, además de la convocatoria, lo siguiente:

- I. Las plazas vacantes por categoría o jerarquía;
- II. Descripción del sistema selectivo;
- III. Calendario de actividades, de publicación de convocatoria, de trámite de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;

- IV. Duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;
- V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría o jerarquía; y
- VI. Para cada procedimiento de promoción, elaborará los exámenes académicos y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría o jerarquía.

Artículo 91.- Los requisitos para que los Integrantes del Servicio puedan participar en los procesos de promoción son los siguientes:

- I. Cumplir con la antigüedad necesaria dentro del Servicio Profesional de Carrera;
- II. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionado o gozando de licencia;
- III. Cumplir con los requisitos de permanencia establecidos para la categoría;
- IV. Cumplir con el perfil requerido para la categoría;
- V. Desempeñar la función real que ostente su nombramiento;
- VI. Tener acreditadas las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, así como las demás contenidas en la normatividad aplicable;
- VII. No haber sido sancionado administrativamente en el término de dos años anteriores a la fecha de realización del concurso;
- VIII. No estar en los casos de ausencia por licencia médica o de licencia temporal;
- IX. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en escala jerárquica;
- X. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria;
- XI. Presentar la documentación requerida conforme al procedimiento y plazos establecidos en la convocatoria respectiva; y
- XII. Las demás que determine el Consejo de Profesionalización.

Para los aspirantes o cadetes que al momento de la convocatoria no formen parte del Servicio, los requisitos serán determinados por el Consejo de Profesionalización, y nunca inferiores a los que para cada plaza establecen la Ley Orgánica, el Reglamento Interior de la Fiscalía, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 92.- Los Integrantes del Servicio que participen en las evaluaciones para la promoción podrán ser excluidos del mismo y por ningún motivo se le considerará para ser promovido si se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Inhabilitado por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Por incapacidad médica;
- IV. Sujeto a un proceso penal;

- V. Desempeñando un cargo de elección popular; y
- VI. En cualquier otro supuesto previsto en la normatividad aplicable o que el Consejo de Profesionalización determine.

Artículo 93.- Para los efectos de la fracción I del artículo 91 de este ordenamiento, el personal ministerial deberá contar con la antigüedad mínima siguiente:

- I. Tres años como Fiscal del Ministerio Público "C", para ascender a Fiscal del Ministerio Público "B";
- II. Cuatro años de Fiscal del Ministerio Público "B", para ascender a Fiscal del Ministerio Público "A"; y
- III. Cinco años de Fiscal del Ministerio Público "A", para ascender a Fiscal en Jefe o Instructor.

Artículo 94.- Para los efectos de la fracción I del artículo 91 de este ordenamiento, el personal policial deberá contar con la antigüedad mínima siguiente:

- I. Dos años como Suboficial de Investigación para ascender a Oficial de Investigación;
- II. Tres años como Oficial de Investigación para ascender a Subinspector de Investigación;
- III. Cuatro años como Subinspector de Investigación para ascender a Inspector;
- IV. Dos años como Inspector para ascender a Inspector Jefe;
- V. Tres años como Inspector Jefe para ascender a Inspector General o Instructor;
- VI. Cuatro años como Inspector General para ascender a Comisario;
- VII. Dos años como Comisario para ascender a Comisario de Investigación; y
- VIII. Tres años como Comisario de Investigación para ascender a Comisario Jefe de Investigación.

Artículo 95.- Para los efectos de la fracción I del artículo 91 del presente Reglamento, el personal pericial deberá contar con la antigüedad mínima siguiente:

a) Técnicos:

- I. Tres años como Perito Técnico "C", para ascender a Perito Técnico "B";
- II. Tres años como Perito Técnico "B", para ascender a Perito Técnico "A";
- III. Cuatro años como Perito Técnico "A", para ascender a Coordinador; y
- IV. Cinco años como Coordinador, para ascender a Inspector Pericial o Instructor.

b) Profesionista:

- I. Tres años como Perito Profesionista "C", para ascender a Perito Profesionista "B";
- II. Tres años como Perito Profesionista "B", para ascender a Perito Profesionista "A";
- III. Cuatro años como Perito Profesionista "A", para ascender a Coordinador; y

- IV. Cinco años como Coordinador, para ascender a Inspector Pericial o Instructor

Artículo 96.- Para clasificar y computar la antigüedad a que se refieren los artículos 93, 94 y 95, se estará a lo siguiente:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso al Servicio Profesional de Carrera; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia de grado o nombramiento correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 97.- Para acreditar la antigüedad a que se refiere el artículo anterior, se requerirá oficio emitido por la Dirección General Administrativa de la Fiscalía General, en donde se describan los datos generales del servidor público, la fecha de ingreso y el tiempo de servicio en cada nivel jerárquico que haya desempeñado.

Para computar la antigüedad del servidor público no se tomarán en cuenta los días otorgados por licencias ordinarias mayores a cinco días, licencias extraordinarias o suspensiones.

Artículo 98.- El Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de informar mensualmente al Secretario Técnico, los movimientos de ascenso del personal sustantivo ocurridos en la Fiscalía General, debiendo tramitar únicamente la promoción de aquellos que cumplan con las disposiciones del Servicio Profesional de Carrera, una vez que haya transcurrido el plazo para presentar el recurso previsto en el presente ordenamiento y se cuente con la resolución definitiva de la Comisión que corresponda.

Artículo 99.- La Comisión, en coordinación con el área de adscripción, informará al Consejo de Profesionalización los casos de Integrantes del Servicio que no hayan sido ascendidos a la categoría inmediata superior en un término del doble de años requeridos para la permanencia en el grado, así como los motivos correspondientes, pudiendo convocarse de manera directa a dicho personal al concurso de promoción más próximo.

Los Integrantes del Servicio que se ubiquen en el supuesto anterior y que no participen en la convocatoria directa o que no aprueben las evaluaciones serán sujetos a los procesos separación y responsabilidad que establece el presente Reglamento, así como a las determinaciones que al efecto emita el Consejo de Profesionalización.

SECCIÓN V.

De la Renovación de la Certificación

Artículo 100.- El proceso de renovación de la certificación es el proceso mediante el cual los Integrantes del Servicio se someterán a evaluaciones periódicas establecidas por las instancias competentes y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia, la cual tendrá una vigencia de tres años.

Los Integrantes del Servicio deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes. La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la Institución.

SECCIÓN VI

De las Licencias, Permisos y Comisiones

Artículo 101.- La licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por el servidor público facultado para ello, en el que el personal se separa temporalmente del Servicio Profesional de Carrera sin que pierda sus derechos como miembro.

Artículo 102.- El permiso es la autorización escrita que el superior jerárquico podrá otorgar a un servidor público para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, en los términos establecidos por la normatividad aplicable. El superior jerárquico que conceda el permiso deberá comunicarlo a la Dirección General Administrativa y al Secretario Técnico, en un término de tres días hábiles posteriores al otorgamiento del mismo.

Artículo 103.- La comisión es la instrucción, escrita o verbal, que un superior jerárquico da un Integrante del Servicio para que cumpla con un servicio específico por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades de la Institución.

La comisión deberá ser comunicada a la Dirección General Administrativa y al Secretario Técnico en un término de tres días hábiles posteriores a su determinación.

Artículo 104.- Los Integrantes del Servicio a los que se determine una comisión con carácter de especial serán considerados sujetos al Servicio y una vez concluida dicha comisión, se reintegrarán al mismo sin haber perdido los derechos correspondientes.

SECCIÓN VII

Del Sistema Complementario de Seguridad Social

Artículo 105.- Los Integrantes del Servicio deberán cumplir con los requisitos que determine el Consejo de Profesionalización para obtener cualquiera de los beneficios del Sistema Complementario de Seguridad Social que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica.

Artículo 106.- La Fiscalía General, de acuerdo a su capacidad presupuestal, deberá establecer una partida para cumplir con cualquiera de los beneficios que otorga el Sistema Complementario de Seguridad Social.

Artículo 107.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia apoyará al Consejo de Profesionalización en la creación e instrumentación de los lineamientos para la definición y otorgamiento de las prestaciones complementarias a las que se refiere el presente capítulo y realizará las gestiones necesarias para su cumplimiento ante las instancias públicas y privadas competentes.

CAPÍTULO V **Del Proceso de Separación**

Artículo 108.- La separación es el acto mediante el cual la Institución da por terminada toda relación jurídico-administrativa con un integrante del Servicio, excluyéndolo de manera definitiva y cesando los efectos de su nombramiento. Se registrará por los procedimientos siguientes:

- I. Del régimen disciplinario; y
- II. Del recurso de revisión.

Artículo 109.- Las formas de terminación del Servicio Profesional de Carrera se dividirán en ordinarias y extraordinarias.

Artículo 110. Las causas de terminación ordinarias comprenden:

- I. La renuncia voluntaria;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de las funciones del Integrante del Servicio;
- III. La jubilación o retiro por edad y tiempo de servicio; y
- IV. El fallecimiento.

Artículo 111.- Las causas de terminación extraordinaria son las siguientes:

- I. Separación por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Cuando el Integrante del Servicio no participe en tres procesos consecutivos de promoción a los que se haya convocado o, habiendo participado no haya obtenido el nivel inmediato superior a la categoría por causas imputables a él;
 - b. Cuando el Integrante del Servicio no cuente con los méritos suficientes para conservar su permanencia a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, previo análisis de su expediente; y
- II. Remoción al acreditar cualquiera de las causas señaladas en el artículo 42 de la Ley Orgánica, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplir sus deberes de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; y

La acreditación de las causas de terminación extraordinaria traerá como consecuencia la exclusión definitiva y el cese de efectos del nombramiento del Integrante del Servicio, así como su inmediata remoción del puesto, cargo o comisión que ocupe, en cualquiera de las categorías a las que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 112.- El Consejo de Profesionalización aprobará toda resolución que determine la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar.

Si una autoridad jurisdiccional competente resolviere que una resolución de separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación fue injustificada, la Institución únicamente estará obligada a pagar una indemnización correspondiente a tres meses de sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el Integrante del Servicio, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio ni el pago de salarios vencidos, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, de conformidad con lo establecido por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 113.- El Integrante del Servicio que sea separado, dado de baja, removido o cesado de su puesto, cargo o comisión, deberá entregar la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia al titular de la unidad administrativa de la Fiscalía General competente para tal efecto, mediante la elaboración y firma del acta de entrega recepción correspondiente.

Artículo 114.- La renuncia es el acto mediante el cual el Integrante del Servicio expresa por escrito su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva. Dicho documento deberá presentarse con quince días naturales antes de aquél en que decida separarse del cargo y hacer entrega de los recursos y equipo que le hayan sido asignados para el cumplimiento de sus funciones, mediante el levantamiento del acta correspondiente.

Artículo 115.- Si el Integrante del Servicio no cumple con lo anterior se hará constar en su expediente personal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que incurra.

Artículo 116.- La incapacidad permanente deberá ser declarada mediante dictamen emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como consecuencia de un accidente o enfermedad que se haya ocasionado debido al ejercicio de las funciones de los Integrantes del Servicio.

Artículo 117.- Para efectos de la terminación del servicio por jubilación o retiro por edad o tiempo de servicio se establecerá el siguiente procedimiento:

- I. Los Integrantes del Servicio que soliciten su jubilación o pensión lo realizarán por escrito de acuerdo con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su reglamento, el cual será recibido por la unidad administrativa competente en la Fiscalía General para su análisis y seguimiento del trámite correspondiente;
- II. La solicitud deberá ser entregada con tres meses de anticipación a la fecha en la que el Integrante del Servicio pretenda separarse del mismo.

Artículo 118.- La unidad administrativa competente en la Fiscalía General verificará la tramitación y entrega oportuna de los documentos necesarios para que los beneficiarios designados por el integrante fallecido o incapacitado totalmente, sean beneficiados puntualmente con las indemnizaciones, pensiones, prestaciones y demás remuneraciones que las Leyes otorgan a los derechohabientes de servidores públicos por fallecimiento.

Artículo 119.- Cuando la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia que corresponda tenga conocimiento de que un Integrante del Servicio ha incumplido con cualquiera de los requisitos de ingreso o permanencia señalados los artículos 32, 33 o 34 de la Ley Orgánica, dependiendo de su categoría, o se acredite alguno de los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 111 del presente Reglamento, se realizará el levantamiento de un acta administrativa en la que se señalarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar del incumplimiento, la cual se remitirá al presidente de dicha Comisión, para que se inicie el procedimiento de separación correspondiente.

Artículo 120.- La separación que tenga como causa el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, así como los supuestos señalados en la fracción I del artículo 111 del presente Reglamento, se efectuará conforme al procedimiento siguiente:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en la que señale el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya incumplido el Integrante del Servicio, y adjuntará los documentos y pruebas que considere pertinentes;
- II. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia notificará la queja al Integrante del Servicio y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la citación, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. A su juicio, el superior jerárquico podrá suspender temporalmente al Integrante del Servicio cuando así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al

- Servicio Profesional de Carrera, hasta en tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia formulará la resolución sobre la queja y la turnará para su aprobación al Consejo de Profesionalización. El presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente; y
 - V. Contra la resolución que apruebe el Consejo de Profesionalización no procederá recurso alguno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá como superior jerárquico al mando inmediato superior en cualquiera las categorías que comprende el Servicio Profesional de Carrera.

Si el Integrante del Servicio suspendido temporalmente conforme a la fracción III del presente artículo no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

SECCIÓN I

Del Régimen Disciplinario

Artículo 121.- El régimen disciplinario permitirá aplicar las sanciones a las que se hagan acreedores los Integrantes del Servicio que transgredan los principios de actuación, las leyes, normas disciplinarias y/o no acaten las instrucciones de su superior jerárquico dentro del servicio.

Artículo 122.- La disciplina será uno de los pilares fundamentales para la conformación, operación y organización del Servicio Profesional de Carrera, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, la Ley Orgánica, el Reglamento Interior, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las instrucciones que emitan sus superiores jerárquicos.

Artículo 123.- La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo de los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, así como lo relativo al ceremonial y el protocolo que demanda respeto y consideración mutua entre quien detente una jerarquía y sus subordinados.

Artículo 124.- Las sanciones son las consecuencias jurídicas de las acciones u omisiones que constituyan violaciones o faltas a los deberes establecidos por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, y que cometan los Integrantes del Servicio.

Artículo 125.- Las sanciones a los Integrantes del Servicio serán impuestas mediante resolución formal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

Artículo 126.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia será el órgano encargado de la determinación y ejecución de las sanciones, lo cual realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar a otra autoridad de carácter administrativo, penal y/o civil, de ser procedente.

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia notificará al Integrante del Servicio en el proceso y una vez que cause estado la resolución correspondiente, vigilará y se coordinará con las áreas administrativas y operativas correspondientes para proceder a realizar la suspensión o remoción, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripciones en los sistemas nacionales y estatales, y otras medidas conducentes.

Artículo 127.- En los casos que con motivo de su actuación la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito cometido por los Integrantes del Servicio, lo hará del conocimiento inmediato al Fiscal del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 128.- Por ningún motivo el cambio de adscripción justificado a causa de las necesidades del servicio, o la rotación del personal para una mayor efectividad en el ejercicio de sus funciones, debe considerarse como una sanción, por lo que no procederá la interposición de ningún recurso administrativo sobre tal medida.

Artículo 129.- Son causas de responsabilidad para los Integrantes del Servicio las establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica, sin perjuicio de las que establezcan otros ordenamientos específicos aplicables o que determine el Consejo de Profesionalización.

Artículo 130.- Las sanciones que podrán ser aplicadas a los Integrantes del Servicio son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal; y
- III. Remoción.

La sanción establecida en la fracción I del presente artículo tendrá el carácter de inatacable, por lo que no procederá recurso alguno en contra de ella.

Artículo 131.- La imposición de las sanciones se realizará a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia debiéndose realizar su registro en el expediente personal del infractor. Para ello tomará en consideración los aspectos siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Daños causados a la Federación, al Estado, a los Municipios o a la Institución.
- III. Daños causados a la ciudadanía;
- IV. Prácticas que vulneren la operatividad de la Institución;
- V. Reincidencia del responsable;
- VI. Categoría o jerarquía, el nivel académico y antigüedad en el servicio;
- VII. Circunstancias y medios de ejecución;
- VIII. Circunstancias socioeconómicas del infractor;
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicios económicos derivados del incumplimiento de obligaciones;
- X. Antecedentes laborales del infractor;
- XI. Intencionalidad o culpabilidad;
- XII. Perjuicios ocasionados al servicio; y
- XIII. Daños materiales y lesiones producidas a otros elementos o a ciudadanos.

Se considera reincidente al infractor que incurra por segunda ocasión en alguna de las causas de sanción que señala la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 132.- La amonestación consiste en el acto privado o público, verbal o escrito, por el cual se advierte a un Integrante del Servicio sobre la realización de una acción u omisión que puede ser constitutiva de violaciones o faltas a los deberes establecidos por las Leyes, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 133.- La amonestación privada es el acto que realiza el superior jerárquico al advertir al momento y de forma verbal, personal y reservada, a un subalterno sobre la acción u omisión cometida en cumplimiento de sus funciones, conminándolo a corregir su actuación, misma que hará del conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de manera escrita, con el fin de que se determine la sanción correspondiente y se integre copia al expediente del amonestado.

Artículo 134.- Procederá la amonestación pública cuando el Integrante del Servicio infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución que la contenga y se realizará frente a los integrantes del área o unidad a la que se encuentre adscrito, los cuales deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un infractor en presencia de subordinados en categoría o jerarquía de sus funciones.

Artículo 135.- La suspensión temporal es la interrupción de la relación jurídico-administrativa existente entre el Integrante del Servicio y la Institución, misma que podrá ser de tres a noventa días naturales, derivada de la comisión de violaciones o faltas a los deberes establecidos por las Leyes, el presente Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. Durante su ejecución, el sancionado no tendrá la obligación de prestar su servicio y la Institución de pagar su salario y prestaciones.

Artículo 136.- La suspensión temporal subsistirá durante el término que se establezca en la resolución que apruebe el Consejo de Profesionalización. Para su ejecución, el sancionado deberá entregar su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones, en caso contrario se iniciarán las acciones legales conducentes.

Artículo 137.- Concluido el plazo de la sanción el Integrante del Servicio deberá comparecer ante el titular de su área o unidad de adscripción e informar por escrito su reincorporación al servicio, en un término improrrogable de diez días naturales contados a partir de que haya concluido el castigo impuesto.

Si después de concluido el plazo que se haya determinado para la sanción, el Integrante del Servicio no informa a su superior jerárquico su reincorporación, se procederá a sancionarlo conforme al procedimiento correspondiente.

Artículo 138.- La suspensión temporal de carácter preventivo es la interrupción de la relación jurídico-administrativa que existe entre un Integrante del Servicio al que se le imputa una posible conducta infractora y la Institución, sin responsabilidad para esta última sobre el pago de salario y prestaciones, cuando a juicio de su superior jerárquico sea conveniente para el adecuado desarrollo del procedimiento, o la conducción o continuación de las investigaciones, y subsistirá hasta que cese la causa que le haya dado origen.

Artículo 139.- La suspensión preventiva no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute a los Integrantes del Servicio, ya que su finalidad es brindar seguridad a la sociedad y no obstaculizar las investigaciones que se realicen.

Artículo 140.- La suspensión temporal de carácter preventivo procede contra los Integrantes del Servicio en los supuestos siguientes:

- I. Se encuentren sujetos a investigación por actos u omisiones de los que puedan derivar responsabilidades, cuya permanencia en el Servicio Profesional de Carrera a juicio del Consejo de Profesionalización, pudiera afectar la imagen de la Institución o la comunidad en general;
- II. Sean sujetos a un procedimiento de separación o disciplinario, establecidos en el presente Reglamento;
- III. Se les haya dictado arresto por una autoridad competente;
- IV. Se haya ordenado arraigo en su contra por una autoridad competente;
- V. Estén sujetos a un proceso penal o vinculación como probables responsables o imputados de algún delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley;
- VI. Padezcan incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo; y
- VII. Las demás que establezca el Consejo de Profesionalización.

La suspensión subsistirá hasta que la causa que dio origen a la suspensión haya cesado y sea declarado a través de una resolución emitida por el Consejo de Profesionalización, en la cual se tomen en consideración las circunstancias del caso.

El Integrante del Servicio deberá entregar su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que le haya sido ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica.

En los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, una vez concluida la causa de la suspensión, el Integrante del Servicio suspendido comparecerá ante el titular del área o unidad de adscripción, a quien informará por escrito dicha circunstancia en un plazo improrrogable de diez días naturales contados a partir de que tenga conocimiento del cese o de que haya sido declarado sin responsabilidad para que dicha solicitud de reincorporación sea turnada a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, para sesionar sobre la petición realizada.

En los supuestos previstos en la fracción VI, una vez que el elemento acredite estar en condiciones para continuar prestando su servicio mediante el certificado médico correspondiente, se someterá a sesión de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia su reincorporación en activo.

Acordada la reincorporación del Integrante del Servicio no procederá el pago de salarios caídos durante el tiempo que haya durado la suspensión en los supuestos, por las causas señaladas en las fracciones I, III, IV y V del presente artículo, excepto si el agraviado fuese la Institución tratándose de procesos penales y el servidor público hubiese resultado sin responsabilidad. Asimismo, en las causas señaladas en la fracción VI, tampoco procederá el pago de salarios caídos.

Si después de concluidas las causas de la suspensión preventiva, el Integrante del Servicio no informa en el plazo señalado a su superior jerárquico, se procederá a sancionarlo de conformidad con el procedimiento correspondiente.

Artículo 141.- La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la Institución y el Integrante del Servicio por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplir los deberes establecidos, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Artículo 142.- La remoción procederá cuando el Consejo de Profesionalización determine la responsabilidad del Integrante del Servicio en la comisión de conductas indebidas en el desempeño de sus funciones o el incumplimiento de sus deberes de acuerdo con el marco normativo aplicable.

Artículo 143.- El procedimiento administrativo de carácter disciplinario se llevará a cabo cuando se presuma que algún Integrante del Servicio ha incurrido en alguna de

las causas de responsabilidad establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, encargada de la instrucción del procedimiento;
- II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del Integrante del Servicio denunciado;
- III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al Integrante del Servicio, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;
- IV. Se citará al Integrante del Servicio a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y si recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor, quien deberá ser licenciado en derecho con cédula profesional que lo acredite como tal;
- V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resolverá sobre la existencia de responsabilidad imponiendo la sanción correspondiente y turnará el asunto al Consejo de Profesionalización para su aprobación. La resolución le será notificada al interesado dentro de los cinco días siguientes;
- VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del Integrante del Servicio o de otros servidores públicos, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia podrá ordenar la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de las audiencias que sean necesarias;
- VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico podrá determinar la suspensión temporal del Integrante del Servicio, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si el Integrante del Servicio suspendido temporalmente conforme a la fracción VII del presente artículo no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

Artículo 144.- La prescripción para interponer la denuncia o iniciar el procedimiento de oficio a que se refiere la fracción I del artículo anterior, será de un año a partir de la fecha en que se haya cometido la conducta.

Artículo 145.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia recabará información y documentación relacionada con los hechos materia del procedimiento, pudiendo citar a los elementos que hubieren participado en los mismos, solicitar todos los datos necesarios para la integración del expediente y realizar todas las diligencias tendientes a estos fines.

Todo aquel que tenga cadena de mando estará obligado a hacer comparecer ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia a los elementos que ésta le solicite, así como proporcionarle toda la información y documentación que requiera.

Artículo 146.- Si como resultado de las investigaciones que tengan como fundamento la fracción VI del artículo 146 del presente Reglamento se desprende que no existen elementos suficientes para acreditar la comisión de una falta o responsabilidad administrativa del Integrante del Servicio, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia acordará el archivo de la investigación.

Artículo 147.- Las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y aprobadas por el Consejo de Profesionalización en el procedimiento a que se refiere el presente capítulo, deberán asentarse en el libro de registro de sanciones correspondiente y deberán agregarse al expediente del Integrante del Servicio para su control.

Artículo 148.- Contra las resoluciones que apruebe el Consejo de Profesionalización con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario procederá el recurso de revisión.

Artículo 149.- Los miembros de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados, el avance de las investigaciones y de los procedimientos administrativos de los cuales tuvieron conocimiento.

Solo en los casos en que sea legalmente procedente se pueden revelar datos, previa autorización del Consejo de Profesionalización o del Presidente del mismo.

SECCIÓN II

Del Recurso de Revisión

Artículo 150.- El recurso de revisión tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos del Integrante del Servicio para hacer prevalecer el mérito, la igualdad de oportunidades, su capacidad y consolidar el principio constitucional de legalidad.

Artículo 151.- El recurso de revisión es el acto jurídico que se interpone a fin de confirmar, revocar o modificar las sanciones o resoluciones derivadas de los procesos administrativos que refiere el presente Reglamento.

El Integrante del Servicio afectado por la resolución recurrida podrá interponer ante el Secretario Técnico el recurso de revisión, dentro del término de diez días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 152.- El Integrante del Servicio promoverá el recurso de revisión de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Integrante del Servicio promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el Integrante del Servicio si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. El Consejo de Profesionalización podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y separación;
- V. El Consejo de Profesionalización acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiera ofrecido el Integrante del Servicio, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles; y
- VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, el Consejo de Profesionalización dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Para todo lo no previsto en el presente procedimiento, se aplicará supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Artículo 153.- El escrito de recurso de revisión deberá contener:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre, categoría, adscripción y generales del recurrente, debiendo señalar un domicilio para comunicaciones en el lugar en donde sesione el Consejo de Profesionalización;
- III. Causa que origina el recurso;
- IV. Fundamentación y los argumentos para combatir la resolución recurrida;

- V. Peticiones concretas; y
- VI. Firma.

Artículo 154.- El escrito del recurso de revisión deberá acompañarse de:

- I. La copia de la identificación oficial y de aquella que demuestre la categoría que ostenta, así como cualquier otro documento que acredite su legitimación;
- II. El documento en que conste el acto recurrido, o en su caso, la constancia de notificación respectiva; y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando éstas obren en el expediente. De no contar con tales documentos, señalar bajo protesta de decir verdad que carece de ellos, debiendo precisar el lugar en donde se encuentren, para que se solicite copia de los mismos a costa del recurrente.

Artículo 155.- Cuando se omita cualquiera de los requisitos de contenido del recurso que señala el artículo 153, o no se acompañe de los documentos a los que se refiere el numeral 154, el Secretario Técnico otorgará al recurrente un término de tres días hábiles para que subsane su omisión y, en caso de que no cumpla con la manifestación de los argumentos para combatir la resolución recurrida, firma y pruebas, el recurso se tendrá por desechado.

Artículo 156.- Una vez presentado el escrito y en el supuesto de que cumpla con todos los requisitos, el Secretario Técnico deberá acordar la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, mismo que en su momento lo hará del conocimiento del Consejo de Profesionalización para darle el trámite requerido, siendo este el encargado de admitir las pruebas presentadas y desahogar aquellas que por su naturaleza así lo requieran.

En su caso, se podrá requerir al servidor público que autorizó u omitió cualquier acto o hecho que pudiera ser relevante para la toma de decisiones del Consejo, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles rinda un informe del acto o hecho recurrido y aporte las pruebas necesarias.

El Consejo de Profesionalización, en un término de quince días, emitirá la resolución que en derecho proceda.

Artículo 157.- El Consejo deberá emitir su resolución en sesión extraordinaria a la que convocará en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir del conocimiento que le haga el Secretario Técnico.

En las resoluciones de los recursos de revisión que se sustancien, el Consejo de Profesionalización podrá modificar, revocar o confirmar el acto recurrido y remitirla al Secretario Ejecutivo para los trámites a que haya lugar y al Secretario Técnico para hacerlo del conocimiento del recurrente.

La resolución que emita el Consejo de Profesionalización será irrecurrible, y por lo tanto será ejecutada de manera inmediata.

Artículo 158.- La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al Integrante del Servicio por la autoridad competente dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 159.- Si se resolviera que una sanción de remoción fue injustificada, se procederá a cubrir la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, conforme lo establece el Artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que proceda en ningún caso la reincorporación al servicio, sea cual fuere el resultado del juicio o medio de defensa utilizado.

TÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I Del Consejo de Profesionalización

Artículo 160.- Para el cumplimiento de sus fines y objetivos señalados en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, además de las señaladas en el artículo 83 de su Reglamento Interior, el Consejo de Profesionalización delegará en la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia las atribuciones siguientes:

- I. Dictar las normas para regular su organización y funcionamiento;
- II. Promover la aplicación y observancia de las disposiciones relativas al Servicio Profesional de Carrera;
- III. Supervisar permanentemente y realizar una evaluación integral anual de la naturaleza y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera, así como dar a conocer a la sociedad los diagnósticos y propuestas de mejora que resulten en los procesos;
- IV. Conocer y resolver sobre las resoluciones que dicten la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia en cuanto a las inconformidades del Servicio Profesional de Carrera;
- V. Aprobar los esquemas de evaluación del desempeño y competencias profesionales;
- VI. Validar los instrumentos de evaluación para la permanencia, así como para el otorgamiento de estímulos, reconocimientos y promociones;
- VII. Aprobar los perfiles funcionales y los niveles jerárquicos de los Integrantes del Servicio;
- VIII. Aprobar las convocatorias a las que se refiere el presente Reglamento;
- IX. Conocer los resultados de las convocatorias emitidas;

- X. Aprobar quiénes son merecedores a los ascensos, reconocimientos, estímulos, recompensas, sanciones, separación y terminación del Servicio, de conformidad con los requisitos y procedimientos que para tales efectos se prevén en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XI. Aprobar las propuestas de los candidatos a ser reconocidos por el Consejo de Profesionalización, mediante reconocimientos y estímulos, en los términos de este Reglamento y de los programas que al efecto se aprueben, emitiendo el dictamen correspondiente;
- XII. Establecer las fechas en que se asignarán reconocimiento y estímulos por cada categoría y nivel;
- XIII. Proponer la contratación de profesionales o técnicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- XIV. Aprobar el presupuesto para la ejecución de los programas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XV. Gestionar ante las instituciones públicas y privadas que correspondan, el apoyo necesario para el otorgamiento de los reconocimientos, estímulos y prestaciones complementarias previstas en el presente Reglamento;
- XVI. Conocer y aprobar las propuestas de resolución a los recursos de revisión;
- XVII. Delegar aquellas atribuciones que por las necesidades del servicio se requieran.
- XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia

Artículo 161.- Para el conocimiento y resolución de asuntos inherentes al Servicio Profesional de Carrera, el Consejo de Profesionalización contará con la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia asumirá las funciones que señala el artículo 84 del Reglamento Interior, con el fin de favorecer la operación e implementación del Servicio Profesional de Carrera en la Fiscalía General, así como el desarrollo de las sesiones y acuerdos del Consejo de Profesionalización.

Artículo 162.- Los miembros de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia podrán participar en las sesiones del Consejo de Profesionalización cuando sean requeridas sus aportaciones en la atención de temas de su competencia.

Artículo 163.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia tendrá las funciones siguientes:

- I. Aprobar los proyectos para la realización de convocatorias de ingreso o ascenso, así como los resultados respectivos;
- II. Opinar sobre la adscripción inicial y los cambios de adscripción de los integrantes del Servicio, cuando así lo solicite su Presidente.
- III. Analizar y proponer al Consejo de Profesionalización las modificaciones necesarias a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera;
- IV. Conocer y resolver el procedimiento de separación extraordinaria de los Integrantes del Servicio;
- V. Conocer y dictar la resolución que corresponda en las controversias del Servicio y la profesionalización iniciadas por sus integrantes;
- VI. Conocer y dictar la resolución que corresponda al procedimiento relativo al incumplimiento o violación a las obligaciones y deberes a que se encuentran sujetos los miembros, así como al régimen disciplinario correspondiente;
- VII. Realizar los debates y dictar los acuerdos, recomendaciones y resoluciones correspondientes; y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por el Consejo de Profesionalización.

Para hacer guardar el orden y garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia podrá dictar las medidas disciplinarias o de apremio que considere necesarias, mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 164.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, dependiendo de los temas del servicio de carrera a tratar, se conformará de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Fiscal General o el Vicefiscal que este designe;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director de la Escuela de la Fiscalía;
- III. Los vocales siguientes:
 - a) El Director General Administrativo;
 - b) El Contralor;
 - c) El Visitador General;
 - d) El Director General de Asuntos Jurídicos; y
 - e) El Director General de Desarrollo y Evaluación Institucional; y
 - f) Vocales de mandos y vocales de elementos, dependiendo del servicio de carrera que se trate;

Para el caso del servicio de carrera Ministerial y Pericial se integran como vocales de mandos el Director General de Investigación o el Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, dependiendo de la categoría y temas a discutir. Tratándose del servicio de carrera policial, fungirá como vocal de mandos el Director General de la Policía de Investigación.

Como vocal de elementos se nombrará a un integrante del servicio que cuente con reconocida experiencia en el servicio, solvencia moral y que haya destacado en el ejercicio de sus funciones dentro del servicio profesional que corresponda.

Artículo 165.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia sustanciará los procedimientos que menciona la Ley Orgánica, el Reglamento Interior y el presente Reglamento tanto de separación y del régimen disciplinario, como de las controversias que se generen con motivo del desarrollo del Servicio Profesional de Carrera, atendiendo a los lineamientos establecidos en la legislación aplicable así como los mínimos siguientes:

- I. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias a juicio de la Comisión del Servicio Profesional;
- II. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros, salvo en los casos de excusa de alguno de estos;
- III. El integrante de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia que no asista, retrase reiteradamente o altere el orden de sus sesiones, se hará acreedor a la sanción que determine el Presidente;
- IV. Se podrán hacer mociones de orden para agilizar el debate, sin que en ellas se deban abordar consideraciones sobre el sentido del asunto o resolución en análisis;
- V. Se firmarán por todos los miembros de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, las actas en que se hagan constar los acuerdos tomados en sesión; los acuerdos y resoluciones dictados en los procedimientos, tanto de separación y del régimen disciplinario, así como de las controversias del Servicio; y,
- VI. Los demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables, se aprueben por acuerdo del Consejo de Profesionalización.

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia supervisará el cumplimiento cabal de sus acuerdos y resoluciones.

Artículo 166.- El Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia correspondiente, así como encabezar los debates y preservar el orden en las sesiones;
- II. Emitir voto particular en caso de desacuerdo con las resoluciones o determinaciones, el cual deberá ser fundado y motivado;
- III. Atender, analizar y resolver los asuntos de las Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia correspondiente y ordenar el turno de los expedientes al personal auxiliar para la formulación del proyecto de resolución respectivo;
- IV. Signar las resoluciones, acuerdos y actas emitidas en las sesiones;
- V. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de la Ley Orgánica, el Reglamento Interior y el presente Reglamento;

- VI. Conducir y evaluar las acciones del personal auxiliar de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia correspondiente, según sea el caso; y,
- VII. Las demás que le confiera el Consejo de Profesionalización mediante acuerdo, así como otras disposiciones normativas.

Artículo 167.- El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir la documentación e integrar la carpeta con los asuntos listados para las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia;
- II. Emitir las convocatorias para las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de acuerdo a las instrucciones del Presidente;
- III. Informar al Presidente sobre los asuntos que se analizarán en las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, acompañando los expedientes correspondientes;
- IV. Recibir y registrar la correspondencia dirigida a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y darle el trámite que en cada caso corresponda;
- V. Instrumentar la organización, recepción, seguimiento y control del archivo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y de la Presidencia;
- VI. Vigilar el adecuado cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y de las instrucciones de su Presidente;
- VII. Dar a conocer a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, con anticipación a la sesión correspondiente, los puntos a desahogar en la misma, anexando, en su caso, los documentos correspondientes;
- VIII. Citar a las partes y personas tengan interés en los procedimientos sustanciados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia;
- IX. Vigilar que se practiquen las notificaciones y en general todas las diligencias ordenadas por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; y,
- X. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, el Presidente, así como las que resulten de los acuerdos del Consejo de Profesionalización o de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

Artículo 168.- Los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión del Servicio Profesional;
- II. Formular su voto particular en caso de estimarlo necesario; y,
- III. Las demás que mediante acuerdo determine el Consejo de Profesionalización o la Comisión del Servicio Profesional.

Artículo 169.- Los miembros de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia tendrán el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos por los motivos y en los términos señalados en el artículo 173 del presente Reglamento.

Artículo 170.- El Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia podrá habilitar al personal administrativo y de apoyo para la práctica de notificaciones y demás diligencias que se requieran.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a excepción de lo señalado en sus artículos transitorios tercero y quinto.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento el ingreso al Servicio Profesional de Carrera es obligatorio para los servidores públicos en activo de las categorías comprendidas en dicho ordenamiento, para lo cual deberán cubrir los requisitos previstos en la Ley Orgánica, el Reglamento Interior, el presente instrumento y demás disposiciones que le resulten aplicables o que determine el Consejo de Profesionalización.

En el caso de aquellos servidores públicos que no ostenten alguna de las categorías comprendidas en el Servicio Profesional de Carrera, gozarán de sus derechos laborales vigentes.

Tercero.- Para efectos del personal en activo se dispondrá de un período de migración que no excederá de un año para que los elementos de la Fiscalía General cubran con los siguientes criterios:

1. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
2. Que tengan la equivalencia a la formación inicial y;
3. Que cubran el perfil de puesto con relación a la re nivelación académica.

Para tales efectos una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de éstos criterios quedarán fuera de la Fiscalía General.

Cuarto.- El Sistema Complementario de Seguridad Social se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como a la capacidad presupuestal de la Institución.

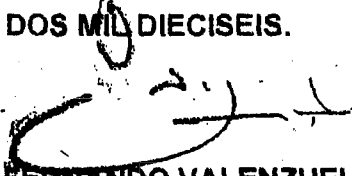
Quinto.- El Consejo de Profesionalización deberá integrarse conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, teniendo un plazo

similar para emitir los requisitos que deban cubrirse por cada una de las categorías que comprenden el Servicio. En igual término deberá integrarse la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

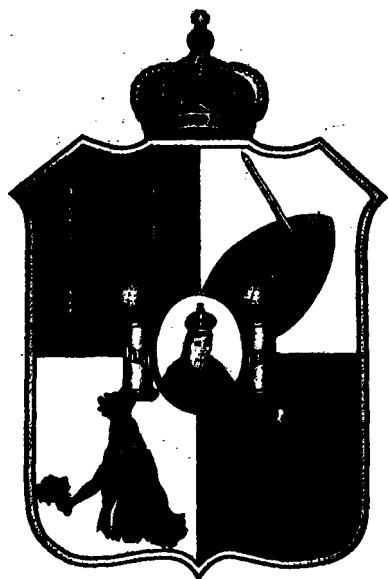
Sexto.- Las convocatorias para que el personal que actualmente labora en la Fiscalía General se integre al Servicio, deberán emitirse una vez que exista la disposición presupuestal.

Séptimo.- En los casos no previstos por el presente Reglamento, serán resueltos conjuntamente por el Fiscal General y el Consejo de Profesionalización, siempre que el acuerdo que se tome sea congruente con lo establecido en el presente instrumento.

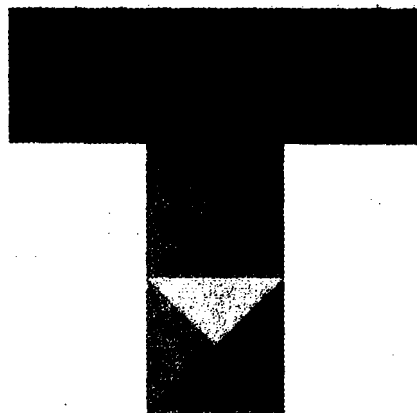
DADO EN EL DESPACHO DEL FISCAL GENERAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


DR. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO





**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.